El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 19 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo

Radicación Nro. : 66001-31-87-00-2017-00057-01

Accionante: MARÍA JAEL MEZA MONTES

Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** Colpensiones contaba con el término de cuatro meses para pronunciarse de fondo frente a la solicitud elevada por la actora, lapso que ya transcurrió sin que ello ocurriera así, pues aunque lo que pretende la recurrente es demostrar que ya resolvió la solicitud, debe decirse que revisado el contenido de su respuesta, se puede observar claramente que ésta es completamente imprecisa y no guarda relación con lo planteado en la petición, pues simplemente se limita, sin abordar el caso concreto, a decir que su solicitud sería remitida al área competente. Bajo esas condiciones, a pesar de lo dicho por la entidad, encuentra esta Corporación que las diligencias realizadas por la encartada han sido dilatorias de la solicitud que se le hizo desde el mes de marzo, ello por cuanto no ha sido clara y concreta en sus manifestaciones. Por ende, es evidente que las explicaciones dadas en nada han resuelto lo pedido, y en ese sentido, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante al no darle una respuesta que resulte concreta con la solicitud presentada por ella.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 3:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 1113

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-87-00-2017-00057-01 |
| **Accionante:** | María Jael Meza Montes |
| **Accionado:** | Colpensiones |
| **Procedencia:** | Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| **Decisión:** | Confirma |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de **COLPENSIONES**, entidad accionada dentro del presente asunto, contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el 2 de agosto de 2017, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora **MARÍA JAEL MEZA MONTES.**

**ANTECEDENTES:**

El abogado César Augusto Agudelo Salazar acudió al presente mecanismo constitucional de amparo buscando la protección del derecho fundamental de petición de la señora María Jael Meza Montes, a quien representa judicialmente.

El hecho que resulta sustancial para el presente asunto, consiste en la ausencia de resolución por parte de Colpensiones frente a la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, con aplicación del principio constitucional de favorabilidad; petición que presentó desde el 10 de marzo de 2017, sin que hasta el momento haya sido posible obtener respuesta alguna.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de la actuación el 19 de julio de 2017 y ordenó la notificación y traslado a Colpensiones en la forma indicada en la ley.

Más adelante, tras efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, resolvió mediante sentencia del 2 de agosto del presente año, tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Meza Montes, al encontrar que frente al reconocimiento pensional solicitado por ella, lo único que dijo la entidad era que estaba adelantando el trámite para su estudio, sin embargo no había expedido ningún acto administrativo que resolviera de fondo su petición.

**IMPUGNACIÓN:**

El día 9 de agosto del año avante, el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de **COLPENSIONES**, presentó escrito mediante el cual impugnó la decisión de primera instancia, solicitando revocar y declarar improcedente la acción de tutela por cuanto se configuró, en su criterio, la existencia de un hecho superado.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la parte accionante de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona, por ello, el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos efectivos para su protección.

La tutela es un instrumento confiado por la Carta Política en su artículo 86 a los Jueces cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política colombiana.

El asunto que ocupa la atención de esta Corporación, se concentra en el cuestionamiento que se hace al fallo de primer nivel que le ordenó a Colpensiones dar respuesta de fondo a la petición elevada por la parte, tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez.

El artículo 23 de nuestra Carta Magna establece: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…).*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden de ideas, y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional*[[1]](#footnote-1)*, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y que ésta sea de fondo, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante.

En el caso puesto en conocimiento del juez constitucional, la parte accionante solicita una respuesta de fondo a la petición que hiciera desde el 10 de marzo del presente año, con la que buscaba que en un análisis del principio constitucional de favorabilidad, se estudiara por segunda vez si le asiste derecho a pensionarse por invalidez, Pero a la fecha, tal solicitud no ha sido resuelta de fondo, es decir, no se ha proferido ningún tipo de acto administrativo que ponga fin al asunto.

A pesar de lo anterior, no puede la Sala olvidar que a partir de la sentencia SU-975 de 2003 la Corte Constitucional realizó una interpretación más amplia respecto a los términos con que cuentan las entidades encargadas del tema pensional en Colombia para resolver de fondo los diferentes tipos de peticiones que allí se presentan, postura reiterada en reciente decisión en donde señaló que:

*“En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003**[[8]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-237-16.htm" \l "_ftn8" \o "), hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994**[[9]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-237-16.htm" \l "_ftn9" \o "), 4º de la Ley 700 de 2001**[[10]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-237-16.htm" \l "_ftn10" \o "), 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo**[[11]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-237-16.htm" \l "_ftn11" \o "), señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición**[[12]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-237-16.htm" \l "_ftn12" \o "). Al respecto indicó:*

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (…) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

*Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y  si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.”[[2]](#footnote-2)*

Partiendo de lo dicho atrás, se hace evidente que Colpensiones contaba con el término de cuatro meses para pronunciarse de fondo frente a la solicitud elevada por la actora, lapso que ya transcurrió sin que ello ocurriera así, pues aunque lo que pretende la recurrente es demostrar que ya resolvió la solicitud, debe decirse que revisado el contenido de su respuesta, se puede observar claramente que ésta es completamente imprecisa y no guarda relación con lo planteado en la petición, pues simplemente se limita, sin abordar el caso concreto, a decir que su solicitud sería remitida al área competente.

Bajo esas condiciones, a pesar de lo dicho por la entidad, encuentra esta Corporación que las diligencias realizadas por la encartada han sido dilatorias de la solicitud que se le hizo desde el mes de marzo, ello por cuanto no ha sido clara y concreta en sus manifestaciones. Por ende, es evidente que las explicaciones dadas en nada han resuelto lo pedido, y en ese sentido, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante al no darle una respuesta que resulte concreta con la solicitud presentada por ella.

Siguiendo entonces esa línea de pensamiento, lo pertinente será confirmar en su totalidad el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad conferida en la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 2 de agosto de 2017, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA JAEL MEZA MONTES.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional. Sentencias T-1089 y T-1160A de 2001. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-273 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)